

Centro de Arbitraje de México

CASO CAM NO. 035/2025

Constructora Guadalupe, Sociedad Anónima de Capital Variable

(Demandante)

- v. -

Estado mexicano

(Demandado)

Memorial de Contestación Equipo 408

De conformidad con las reglas vigentes del Centro de Arbitraje de México (CAM) vigentes del 1 de diciembre de 2022

TABLA DE CONTENIDO

I. HECHOS	4
II. CONTESTACIÓN A LA PRIMER PARTE: ASPECTOS PROCESALES; EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DISPUTA:.....	4
II. CONTESTACIÓN A LA PRIMER PARTE: ASPECTOS PROCESALES; LA APELACIÓN ADMINISTRATIVA DE CG NO CONSTITUYE UNA RENUNCIA AL ARBITRAJE NI UNA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.	6
III. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS; LA TERMINACIÓN UNILATERAL FUE DESPROPORCIONADA.....	7
V. PETITORIOS.....	12
BIBLIOGRAFÍA.....	13

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Todos los términos que figuren en el escrito y hubiera duda en cuanto a su significado, tendrán el que a continuación se describe:

Concepto	Significado
Contrato	El contrato de concesión celebrado el día 12 de diciembre de 2024 entre la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, representando al Estado mexicano, y Constructora Guadalupe, S.A. de C.V., representada por el Ingeniero Miguel Castillo.
Arbitraje	Corresponde al arbitraje CAM con número de caso 035/2025.
Tribunal	Se refiere al Tribunal de Arbitraje
Demandado	Se refiere al Estado mexicano actuando a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).
Demandante o CG	Se refiere a Constructora Guadalupe, S.A. de C.V.
LAPP	Se refiere a la Ley de Asociaciones Público-Privadas.

CPEUM	Se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LOAPF	Se refiere a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
CAM	Se refiere al Centro de Arbitraje de México.
Partes	Se refiere al demandado y al demandante en su conjunto.
Sistema	Se refiere al sistema de generación de energía piezoeléctrica.
SICT	Se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
CNE	Se refiere a la Comisión Nacional de Energía.
Contratos de APP	Se trata de los contratos de Asociación Público-Privada.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

En cumplimiento de la orden dictada por el Tribunal en fecha del 2 de marzo de 2026, el Estado mexicano, presenta el siguiente Memorial de Contestación.

I. HECHOS

1. El día 12 de diciembre de 2024, el Estado mexicano, por medio de la SICT, celebró un Contrato de concesión con CG para el desarrollo de la infraestructura vial Michoacán-Ciudad de México en un plazo de tres años. En su cláusula 6 se acordó que cualquier modificación o implementación tecnológica requiere de autorización expresa por la autoridad competente.
2. El día 14 de noviembre de 2024, la Secretaria de la SICT, Cristina Paredes, informó a la CG que la autoridad competente para autorizar la implementación del sistema de generación de energía piezoeléctrica era la CNE.
3. El día 14 de febrero de 2025 se llevó a cabo la inspección entre los equipos técnicos de la CNE, la SICT y CG para verificar el desarrollo de la obra.
4. El 25 de marzo de 2025, el panel técnico pactado en el Contrato determinó que existían irregularidades causadas por el uso del 4% de materiales que no cumplían con los estándares de calidad. Derivado de esta situación, se sugirió ejercitar un plan correctivo a efecto de evitar posibles riesgos prematuros.
5. El 10 de junio de 2025 se inició el rescate administrativo por parte del Estado mexicano para asegurar el interés público.

II. **CONTESTACIÓN A LA PRIMER PARTE: ASPECTOS PROCESALES; EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DISPUTA:**

- A. Inarbitrabilidad del asunto, aún cuando su estudio se limita a sus efectos y no a su legalidad.**
6. El Tribunal Arbitral no puede declararse competente para resolver la presente controversia debido a la naturaleza jurídica del acto que la suscita. Esta misma cuestión ya fue analizada y resuelta por el Amparo en Revisión 358/2010, en cuya sentencia se delimita con claridad que la Rescisión Unilateral de un Contrato

derivado de los regímenes jurídicos del artículo 143 constitucional, como lo son las Asociaciones Público-Privadas (así como sus efectos), no es materia arbitrable.

7. En esta sentencia se hace la necesaria aclaración de que un ente del Estado “al decretar la rescisión administrativa no lo hizo como particular sino como autoridad”.¹ Por ende, su actuar tan solo puede ser entendido como un acto de autoridad que goza de la presunción de legitimidad, obligatoriedad y ejecutabilidad, propios de la Doctrina de los Actos Administrativos.²
8. Adicionalmente, esta sentencia reconcilia la legalidad y validez de los actos administrativos con sus causas (tanto de hecho como de derecho) y sus efectos económicos. Esto ya que, si bien la reclamación hecha por el promovente del asunto de estudio hacía la mención expresa de que no pretendía anular o modificar el acto autoritario, y el razonamiento del laudo producto del arbitraje determina que el motivo de la reacción no había sido ajustada a derecho y por lo tanto la misma era improcedente pero sin pronunciarse en la legalidad del acto administrativo en sí mismo, todo ello significa que trastoca un acto de autoridad que ya había resuelto dichas cuestiones, el cual, solamente es recurrible por la vía contencioso administrativa.
9. Finalmente, esta sentencia concluye en la nulidad del laudo, debido a que este estudio paralelo exclusivo de los efectos de la rescisión y no de su legalidad no es posible, ya que se encuentra en juego una materia de orden público cuya competencia se reserva de manera exclusiva para el Estado.

B. Prohibición expresa de la Ley en cuanto la arbitrabilidad del asunto

1. Habiendo establecido que nuestro Derecho ha creado una relación entre los efectos de una relación contractual y la rescisión administrativa que la termina en su

¹ **Sentencia (Ejecutoria) Amparo en Revisión 358/2010, p. 416** (*Tribunal Colegiado de Circuito* 2010) [Disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=85/00850000094498870023029.doc_1&sec=Tom%C3%A1s_Zurita_Garc%C3%ADa&svp=1]

² **GORDILLO, AGUSTÍN ALBERTO**, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 8: Teoría general del derecho administrativo*, 2a. ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2013. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf

búsqueda de la protección del interés público, la Doctrina pro-arbitraje presenta resistencia inadecuada e insuficiente.

2. Como señala la parte actora en su memorial, “los actos administrativos contractuales son arbitrables incluso respecto de su legalidad, siempre que exista una norma que faculte al Estado a pactar arbitraje y no haya prohibición expresa en la ley”. Esta aseveración no solo contradice la naturaleza limitativa del derecho administrativo que contrasta con la facultativa de las relaciones civiles o mercantiles. Sino que ignora la clara prohibición expresa contenida en el artículo 139 de la LAPP, que lee: “No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad. La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimir por los tribunales federales”³

II. CONTESTACIÓN A LA PRIMER PARTE: ASPECTOS PROCESALES; LA APELACIÓN ADMINISTRATIVA DE CG NO CONSTITUYE UNA RENUNCIA AL ARBITRAJE NI UNA PRÓRROGA DE COMPETENCIA.

A. La Administración Pública está facultada para salvaguardar el interés público

1. La Administración Pública, entre sus facultades, concentra la posibilidad de decidir respecto a la revocación de una concesión para salvaguardar el interés público. Así, CG no puede esperar que la inarbitrabilidad de un acto de autoridad, acorde a lo que establece la LAPP en su artículo 139⁴, sea candidato a ser sujeto de arbitrabilidad. La Tesis Aislada con registro digital **2021586** que refiere a la libertad de las partes para acudir a arbitraje en cualquier momento, no puede ser respaldo de dicha afirmación cuando la legislación mexicana es expresa en cuanto al objeto que no puede ser materia de este mecanismo heterocompositivo. En este caso, las partes no se encuentran en posición para llevar a cabo un acuerdo de arbitraje, sino

³ **ARTÍCULO 139: LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. Última reforma publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2025), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lapp.htm> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2025).

⁴ *Íbidem.*

que dicha cuestión ya fue superada cuando la cláusula arbitral que contiene el Contrato resultó ineficaz ante un asunto de interés público.

III. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS; LA TERMINACIÓN UNILATERAL FUE DESPROPORCIONADA

A. La terminación unilateral se funda en el interés público

1. La terminación unilateral del Contrato no resulta desproporcionada cuando conviene salvaguardar el bien común. Si bien el acto administrativo no constituye objeto de estudio respecto de su arbitrabilidad, cabe recordar que cuando se trata de ponderar el bienestar de la población, se debe regresar a uno de los principios en los que se fundan los contratos administrativos, esto es, el interés público. Bajo esta óptica, estos actos jurídicos encuentran una particularidad distinta a la que se establece en los privados, descrita por Altamira como un régimen con reglas exorbitantes en las que se encuentra la decisión unilateral⁵.
2. En este sentido, como se estipula en la cláusula 13 del contrato “Resolución Administrativa del Contrato de Concesión”, cualquier afectación grave al interés público o al funcionamiento esencial de la infraestructura objeto de la concesión se configura por sí misma como una causal directa de terminación de la relación contractual. Por ende, no es necesario que este se configure un incumplimiento grave, reiterado o injustificado de sus las obligaciones del contratante.⁶
3. Consecuentemente, todas las fallas operativas que se reportaron a lo largo del funcionamiento de la carretera objeto de la concesión, entre las cuales existió una falta de protocolos de fiscalización del sistema de generación de energía o acceso en tiempo real a sus mediciones, constantes fallas eléctricas que dieron pie a sobre saturaciones en los sistemas de peaje, o incluso el colapso del asfalto de la carretera resultante en baches y deformaciones que causaron tráfico anormales y pérdidas de mercancía, pueden ser consideradas como un menoscabo directo al interés

⁵ **FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE**, *Derecho Administrativo* (UNAM, México, 1997).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/11.pdf>

⁶ **Anexo 1** (Contrato de Concesión) de fecha 12 de diciembre de 2024. En su Cláusula 13: “Resolución Administrativa del Contrato de Concesión...”

público. Sobre todo cuando se tiene en cuenta que el objeto indirecto del contrato era atender justamente a los transportistas y transeúntes que requerían de comunicación interestatal más efectiva.

4. Por otro lado, no se puede recurrir a la inspección técnica realizada como medio de confirmación expresa para sugerir que el proyecto cumplió con los estándares solicitados. A pesar de que se contó con la participación de los equipos técnicos de la CNE, la SICT y Constructora Guadalupe, esto no tiene sustento alguno cuando posterior a dicha fecha se emitieron recomendaciones del panel técnico estipulado en el Contrato⁷ y posibles riesgos en caso de no ser subsanados⁸.
5. Es contradictorio afirmar que el Demandante siguió las recomendaciones proporcionadas por el Dispute Board⁹ cuando existen situaciones de hecho que pone sobrecarga de la red y los subsecuentes apagones, la sobresaturación en el sistema de cobro de peaje o la aparición de baches por la mala instalación de los paneles de energía que culminan por poner evidenciar los desperfectos que no fueron corregidos a tiempo.
6. Asimismo, no se puede atacar la rescisión administrativa a través de la Doctrina del Acto Propio cuando existe una disposición legal que legitima la actuación del Demandado. En consecuencia, siendo la ley una fuente del derecho, esta debe prevalecer por encima de la doctrina; de hecho, según Bernal, la propia doctrina establece que no se puede considerar a sí misma una regla absoluta, pues es la ley la que debe verificarse para sostener si existe un supuesto válido que culmine por validar la nueva determinación¹⁰.

⁷ **Anexo 1** (Contrato de Concesión) de fecha 12 de diciembre de 2024. En su Cláusula 30: "Dispute Board..."

⁸ **Anexo 6** (Recomendaciones del Dispute Board) de fecha 25 de marzo de 2025. En su numeral 3: "Posibles fallas prematuras...impacto potencial en la vida útil de la infraestructura..."

⁹ **Anexo 6** (Recomendaciones del Dispute Board) de fecha 25 de marzo de 2025. En su numeral 4: "Implementación de un Plan de Control de Calidad Correctivo..."

¹⁰ **BERNAL FANDIÑO, MARIANA**, "La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato", *Vniversitas*, Bogotá (Colombia), N° 120, enero-junio de 2010, pp. 253-270. Disponible en: www.juridicas.unam.mx.

**IV. CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA PARTE: ASPECTOS SUSTANTIVOS;
CONSTRUCTORA GUADALUPE NO INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO QUE
JUSTIFICARA LA TERMINACIÓN.**

A. Constructora Guadalupe faltó a la mala fe contractual con la simple fragancia y gravedad en el incumplimiento de sus obligaciones

1. CG no puede recurrir al principio de buena fe para acreditar que cumplió con sus obligaciones, puesto que este también supone un deber en cuanto a la ejecutabilidad del contrato, incluso respecto de aquellas obligaciones implícitas que derivan de la puesta en práctica de este principio. Independientemente de aquellas obligaciones expresas pactadas en el contrato, la inobservancia de este principio puede constituir una causa de incumplimiento; así lo sostiene Valladares cuando explora este principio en la legislación española a manera de analogía¹¹. Por consiguiente, no puede materializarse el principio de buena fe en la actuación de CG cuando es evidente que existen graves fallas que, incluso, culminaron por comprometer el interés público.

B. Ninguna manifestación realizada por las autoridades es equivalente a una autorización válida y expresa.

1. Ahora bien, no se deberán tomar en cuenta las manifestaciones que hace la parte actora en su escrito de demanda, pues contrario a como lo pretende hacer valer, Constructora Guadalupe incurrió en múltiples incumplimientos contractuales y no observó la normativa legal vigente aplicable al Contrato. Lo anterior en virtud de lo siguiente:
2. Por cuanto ve a las manifestaciones que hace CG respecto al correo del 6 de febrero de 2024 redactado y enviado por Cristina Paredes (Secretaria de la SICT) y en donde se señala una supuesta aprobación del proyecto, es menester mencionar que estas no pueden configurar de ninguna manera aprobación alguna, pues no solo esta funcionaria no era la autoridad competente para la autorización del Sistema,

¹¹ **VALLADARES BONET, Eugenio.** *La Inobservancia del Deber de Buena Fe como Causa de Incumplimiento Contractual.* Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014.

sino un simple comentario de entusiasmo, el cual, no puede considerarse como una aprobación. El Contrato es específico respecto a que la autorización debe ser expresa y constar por escrito por la autoridad competente; en este caso, la CNE¹².

3. En relación a las manifestaciones que realiza la actora sobre el acta de inspección del 15 de febrero de 2025 donde Cristina, en representación de la SICT, estableció que “Este sistema representa un salto significativo hacia una infraestructura vial moderna, eficiente y orientada al ciudadano. La implementación de este sistema reduce la huella ambiental del proyecto”, se insiste, estas no pueden ser consideradas como una aprobación, pues esta autoridad no era la competente para conocer sobre el asunto, tal y como esta misma le hizo saber a Constructora Guadalupe anteriormente.
4. Respecto a las manifestaciones hechas por la actora sobre que supuestamente el técnico de la CNE cuya aprobación fue expresamente solicitada por Cristina en representación de la SICT mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2024, estableciendo en el acta de inspección previamente mencionada que “La implementación del sistema de generación de energía piezoeléctrica se ha manejado conforme a los lineamientos legales y técnicos aplicables”, es importante resaltar, en primer lugar, que la aprobación del técnico de la CNE en ningún momento fue solicitada por la Secretaria Cristina de la SICT.

C. La doctrina aplicable desestima cualquier efecto jurídico devenido de la inspección

5. Contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, se insiste, no se debe considerar dicha inspección realizada en fecha 14 de febrero de 2025¹³ como el equivalente a una autorización expresa, pues es claro que un acto de esta naturaleza no es productor de efectos jurídicos. Agustín Gordillo, hace una clara distinción: la opinión que resulta de un informe o inspección es más cercana a una atestación, es decir, a una mera testificación que propiamente no es productora de

¹² **Anexo 1** (Contrato de concesión). En su Cláusula 6: “Derechos y obligaciones...deberá ser previamente notificada y contar con la autorización expresa y por escrito de la autoridad estatal competente...”

¹³ **Anexo 5** (Reporte Conjunto de Inspección del Sistema de Peaje Inteligente).

efectos jurídicos; aún en los casos en que fuese exigido por una norma expresa, sigue sin tener las características de un acto administrativo con efectos jurídicos directos.¹⁴

6. Siguiendo esa misma línea, la inspección, únicamente puede considerarse como lo que Jorge Fernández Ruiz califica como un “acto administrativo preliminar”, esto es, un simple acto que prepara las condiciones para realizar otro posterior que sea decisorio o resolutorio que sí tenga efectos jurídicos.¹⁵ En consecuencia, no existe ningún acto administrativo decisorio, resolutorio o de ejecución que pueda justificar la implementación que CG realizó sin autorización expresa.
7. El contrato, exige en su cláusula sexta¹⁶ una autorización expresa para la implementación del sistema de generación de energía. Por ello, cuando se exige una forma especial, no es posible sustituirlo por una forma informal, como lo señala Díez-Picazo: “en obligaciones formales, la conducta que no se ajuste al procedimiento previsto no produce el efecto jurídico esperado.”¹⁷
8. Con independencia a la naturaleza del informe de inspección, este fue realizado posterior a que la pieza haya sido instalada, por lo que, no constituye una autorización previa tomando en cuenta el principio *tempus regit actum*: los actos posteriores no convalidan el incumplimiento previo de la falta de autorización para la instalación del sistema de generación de energía piezoeléctrica.¹⁸
9. En este orden de ideas, no se puede considerar que el Estado mexicano haya actuado de mala fe, ni que haya incurrido en incumplimiento alguno, pues si Constructora Guadalupe hubiera actuado conforme a lo pactado en el Contrato, informando a las autoridades a las que debía informar y de conformidad con la legislación vigente y aplicable al multicitado Contrato, no se hubieran producido las

¹⁴ **GORDILLO, AGUSTÍN ALBERTO**, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 8: Teoría general del derecho administrativo*, 2a. ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2013. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf

¹⁵ **FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE**, *El acto administrativo. Concepto y clases*. En Estudios Jurídicos en Homenaje al Dr. Guillermo Floris Margadant, pp. 445–464, 2004.

¹⁶ **Anexo 1** (Contrato de Concesión) de fecha 12 de diciembre de 2024. En su Cláusula 6: “Derechos y obligaciones...”

¹⁷ **DÍEZ-PICAZO, LUIS**, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol. I: Introducción. La relación obligatoria*, 5.ª ed., Civitas, Madrid, 1996.

¹⁸ **MARIENHOFF, MIGUEL S.**, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

afectaciones que impactaron al tejido del orden público que justificaron la resolución del contrato.

10. Por último, independientemente de los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, es importante hacer notar que, además, la parte actora utiliza suposiciones para falsamente pretender que es responsabilidad del Estado mexicano que se hayan presentado tantas fallas técnicas y de operación del Sistema de Generación de Energía Piezoeléctrico al momento de la entrega del proyecto, pues alega que el Estado no evaluó ni llevó los controles necesarios para la operación del proyecto de conformidad con la Ley en Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y otras normas relativas y aplicables, afirmaciones que en ningún momento son acompañadas con pruebas y que simplemente pretenden desviar la responsabilidad que tiene Constructora Guadalupe por su claro incumplimiento del contrato celebrado.

V. PETITORIOS

1. En virtud de lo expuesto anteriormente a este H. Tribunal Arbitral, atentamente el Estado Mexicano solicita: Se declare incompetente para resolver sobre la controversia.

PRIMERO. Declare de improcedentes los argumentos de la parte actora.

SEGUNDO. Declare como válida y justificada la resolución administrativa.

TERCERO. Se declaren improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora.

CUARTA. Condene a la parte actora a los gastos, costas y gastos de administración del procedimiento arbitral.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL FANDIÑO, MARIANA, "La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato", *Vniversitas*, Bogotá (Colombia), N° 120, enero-junio de 2010, pp. 253-270.
Disponible en: www.juridicas.unam.mx

DÍEZ-PICAZO, LUIS, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Vol. I: Introducción. La relación obligatoria*, 5.ª ed., Civitas, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *Derecho Administrativo* (UNAM, México, 1997).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/11.pdf>

FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE, *El acto administrativo. Concepto y clases*. En Estudios Jurídicos en Homenaje al Dr. Guillermo Floris Margadant, pp. 445–464, 2004.

MÉXICO: LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. Última reforma publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2025), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lapp.htm> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2025).

MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

SENTENCIA (EJECUTORIA) AMPARO EN REVISIÓN 358/2010 (*Tribunal Colegiado de Circuito* 2010) [Disponible en:

<https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=85/00850000094498870023029.doc>
[1&sec=Tom%C3%A1s Zurita Garc%C3%ADa&svp=1](#)]

VALLADARES BONET, Eugenio. *La Inobservancia del Deber de Buena Fe como Causa de Incumplimiento Contractual.* Trabajo de Fin de Máster, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014.